



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 652/2017/2ª-II y acumulado 098/2019/2ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
652/2017/2^a-II Y ACUMULADO 098/2019/2^a-V

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **siete de agosto de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **652/2017/2^a-II y acumulado 098/2019/2^a-V**, promovidos por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra del Fiscal General, Director General de Servicios Periciales, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando “...*La remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio de modo verbal de fecha 31 de agosto de dos mil diecisiete, ordenada por el Fiscal General del Estado de Veracruz y es ejecutada por vía verbal por funcionario público menor quien se ostentó como María Estela Mortera Liñán, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz el día 31 de agosto de dos mil diecisiete...*”. De igual manera, mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando: “...*a) La resolución del procedimientos administrativo de separación número 117/2017 dictada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Fiscal General del Estado de Veracruz, la cual determina la separación del servicio del suscrito, cesando los efectos*

del nombramiento expedido a mi favor como Perito y b) La retención ilegal de más del 70% de mi sueldo y demás prestaciones desde el día 31 de octubre de 2017 y hasta el día de hoy, las cuales deje de percibir sin que las autoridades demandada me notificaran y mucho menos justificaran dicho acto...”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Fiscal General, Director General de Servicios Periciales, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativo y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; como consta en el ocurso agregado a fojas cuarenta y seis a cincuenta y nueve de actuaciones y Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor, Director General de los Servicios Periciales y Subdirector de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativo y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; como consta en el documento agregado a fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos doce del sumario.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

652/2017/2ª-II Y ACUMULADO 098/2019/2ª-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Fiscal General, Visitador General, Director General de Servicios Periciales, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativo y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; como consta en el documento agregado a fojas sesenta y doscientos veintitrés del sumario.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en “...La remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio de modo verbal de fecha 31 de agosto de dos mil diecisiete, ordenada por el Fiscal General del Estado de Veracruz y es ejecutada por vía verbal por funcionario público menor quien se ostentó como María Estela Mortera Liñán, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz el día 31 de agosto de dos mil diecisiete...” y “...a) La resolución del procedimientos administrativo de separación número 117/2017 dictada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Fiscal General del Estado de Veracruz, la cual determina la separación del servicio del suscrito, cesando los efectos del nombramiento expedido a mi favor como Perito y b) La retención ilegal de más del 70% de mi sueldo y demás prestaciones desde el día 31 de octubre de 2017 y hasta el día de hoy, las cuales deje de percibir sin que las autoridades demandada me notificaran y mucho menos justificaran dicho acto...”, son cuestiones de fondo que se dirimirán en el quinto considerando de la presente decisión judicial.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 652/2017/2^a-II, las autoridades demandadas hacen valer como **única causal de improcedencia** la contenida en las fracciones XI y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, aduciendo que no existe el acto impugnado, dado que el aquí actor se encuentra dado de alta en la nómina de la Institución. Así las cosas, esta Magistratura desestima la causal invocada, pues estima que las apreciaciones formuladas por las demandadas guardan relación con el análisis de fondo que se realice al resolver el presente controvertido; lo que motiva que se deniegue el sobreseimiento requerido, siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Por otra parte, en su escrito de contestación a la demanda formulado en el Juicio Contencioso Administrativo número 098/2019/2^a-V, el representante de las autoridades demandadas invoca como **primera causal de improcedencia** la contenida en la fracción XIII del artículo 289 del ordenamiento legal precitado, arguyendo que el Visitador General, el Oficial Mayor, el Director General de los Servicios Periciales y Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, no dictaron, ordenaron, ejecutado o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Argumentación que deviene **eficiente**, pues el acto de molestia consiste en la resolución administrativa pronunciada el veinticuatro de

¹ Registro No. 187,973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001, Materia(s): Común; misma que reza lo siguiente: *“Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”*.



octubre de dos mil dieciocho en los autos del Procedimiento Administrativo de Separación 117/2017, y que se encuentra signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, no así por las autoridades invocantes. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 289 del multicitado Código, misma que fue reformada el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; en virtud de que ni el Visitador General, ni el Oficial Mayor, ni el Director General de los Servicios Periciales y ni el Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, tuvieron participación directa en la emisión del acto de molestia, siendo éste la resolución del procedimiento administrativo de separación número 117/2017 dictada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

No habiendo algún otro elemento de convicción que denote la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo del actor sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, la suscrita procede al estudio de los **conceptos de impugnación** contenidos en el escrito inicial de demanda que se radicó como Juicio Contencioso Administrativo 652/2017/2ª-II, que *-en esencia-* versan sobre los siguientes puntos medulares:

- a) Las autoridades demandadas en ningún momento pusieron a la vista del suscrito algún documento u orden escrita de remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio.
- b) El acto combatido no emana de procedimiento administrativo alguno.
- c) La Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado no cuenta con facultades normativas para ordenar una remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio.

- d) Desde el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se le ha dejado de cubrir su sueldo y demás prestaciones.
- e) El acto de molestia carece de fundamentación y motivación.

En contraposición a lo anterior, las autoridades demandadas refutaron las argumentaciones vertidas por el accionante, puntualizando la inexistencia del acto impugnado, por dos razones: **la primera**, porque el actor sigue siendo miembro activo de la mencionada Fiscalía, encontrándose dado de alta en la nómina y **la segunda**, porque el actor está sujeto al Procedimiento Administrativo de Separación en virtud de sus inasistencias laborales de fechas uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil diecisiete; sustentando su dicho con el material probatorio que se enlista a seguir:

- 1) Constancia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, signada por la Contador Pública María de los Ángeles Silva Salmerón, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- 2) Notificaciones de Depósito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
- 3) Notificación de Depósito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.
- 4) Notificación de Depósito de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- 5) Notificación de Depósito de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete.
- 6) Notificación de Depósito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- 7) Notificación de Depósito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho.
- 8) Notificación de Depósito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- 9) Notificación de Depósito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.
- 10) Notificación de Depósito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

652/2017/2ª-II Y ACUMULADO 098/2019/2ª-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- 11) Notificación de Depósito de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.
- 12) Notificación de Depósito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.
- 13) Notificación de Depósito de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.
- 14) Notificación de Depósito de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.
- 15) Notificación de Depósito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.
- 16) Acuerdo de inicio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el Procedimiento Administrativo de Separación número 117/2017.
- 17) Actas Administrativas levantadas los días uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.
- 18) Resolución Interlocutoria de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del Incidente de Suspensión relativo al Juicio de Amparo 123/2017.
- 19) Resolución Definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del Incidente de Suspensión relativo al Juicio de Amparo 123/2017.

Del enlace lógico-causal de las pruebas enlistadas así como de su análisis mediante las reglas de la lógica y sana crítica previstas en los artículos 104 y 114 del Código Procedimental, en primer lugar, puede acreditarse la relación administrativa que el accionante mantuvo con la Fiscalía General del Estado, pues así se advierte de la constancia de treinta de mayo de dos mil dieciocho aportada por las autoridades demandadas, así como los pagos relativos por la prestación de sus servicios durante su empleo en la Fiscalía en cita.

Sin embargo, pese a que se encuentra acreditada la relación administrativa de trabajo en los términos precisados con antelación, empero, no se desprende la existencia del acto verbal controvertido por

el demandante que actualice en este juicio el despido verbal injustificado, puesto que si bien es verdad alega que el despido ocurrió el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, cuando manifestó: “...El suscrito me encontraba realizando dictámenes periciales cuando siendo aproximadamente las 11:00 horas del días (sic) 31 de agosto de 2017, recibí una llamada telefónica de parte de la Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, donde me solicitaba acudir a dicha subdirección en el edificio central de la Fiscalía para tratar asuntos relacionados con mi nomina. Citación a la cual acudí de forma inmediata, apersonándome en el lugar en cuestión; ya estando en el lugar me percaté que había varios compañeros en la sala de espera de la oficina de la funcionaria pública Subdirectora de Recursos Humanos. Cuando fue mi turno aproximadamente a las 13:00 horas entre al privado de dicha autoridad y esta solo me dijo: **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, la Fiscalía ya no requiere de tus servicios, por orden del Sr. Fiscal General a partir del 1 de septiembre estas fuera, ya se dio la orden para que ya no te dejen entrar a la oficina” con estas simples palabras dicha funcionaria me despidió injustificadamente, a lo cual le requerí me fuera notificado con las formalidades de ley dicho despido, así como la causa que origino esta determinación, sin que hasta la fecha conozca que paso, así como la causa legal del despido injustificado del que fui objeto...”, pretendiendo acreditar los hechos de su demanda con diversas documentales así como con el testimonio del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, cuyas declaraciones son valoradas al tenor de lo dispuesto por el numeral 111 del Código Adjetivo Procedimental, en nada favorecen a quien lo ofrece, pues son ineficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos afirmados por el accionante a fin de justificar el despido verbal injustificado atribuido a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Esto es así, porque al dar contestación a la cuarta posición, el atesto manifestó: “...Si, si la conozco debido a que el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete ella fue la que de manera verbal me notificó que sería separado del cargo y al preguntarle que cual era la causa ella se limitó a decir que desconocía ya que también le habían mencionado de manera verbal por la mañana lo que tenía que hacer y que posterior mente me citaría para explicármelo”, de lo que se colige que éste se refiere a hechos concernientes a su propio despido, no así a los del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

652/2017/2ª-II Y ACUMULADO 098/2019/2ª-V

DEMANDANTE:

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Sumado a lo anterior, resulta pertinente hacer énfasis que, en cuanto al argumento defensivo de las autoridades demandadas, así como del material probatorio que anexaron a su escrito de contestación y que le fue dado a conocer a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a través de la contestación de demanda de aquéllas, **no** ejerció su derecho de ampliar la demanda, a pesar de estar debidamente notificado para tal efecto.

En ese sentido, teniendo en consideración que no existen en actuaciones testimonios creíbles donde se adviertan coincidencias reales del despido, apreciándose incluso la existencia de pruebas en contrario que desvirtúan el despido injustificado dada la baja del servicio del actor por faltas en el empleo, como lo comprueban las autoridades demandadas; lo que conlleva a concluir que la relación administrativa no se terminó por el acto verbal aducido por el enjuiciante lo que deja sin responsabilidad alguna a las autoridades demandadas en cita. Y, a mayor abundamiento, considerando que las autoridades demandadas al producir su contestación negaron el acto verbal atribuido y ante esa falta de reconocimiento, si bien no revierte la carga probatoria al actor, porque en materia administrativa-laboral, una vez reconocida la relación de trabajo por la autoridad o demostrada por el actor de este juicio [*como aconteció en el caso*] conlleva a que la Institución para la que prestaron sus servicios debe exhibir en su contestación los elementos de convicción validantes o liberatorios de responsabilidad ya que acorde con los numerales 78 y 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la conclusión del servicio de un integrante de una institución de Seguridad Pública no es discrecional; se insiste, era necesario que el actor ejerciera su derecho de ampliar la demanda, pues constituye la oportunidad de imponerse del contenido de la contestación e impugnar lo relativo a la negativa del despido injustificado y las constancias de notificación o actos que estimara convenientes, dadas a conocer durante esa etapa procesal; sostener lo contrario, conllevaría tener por ilegal la supuesta causa de baja de la autoridad, sin que exista elemento de prueba fehaciente que demuestre su dicho plasmado en el capítulo de

hechos (*punto 4 romano*), resultando por ello incongruente e insuficiente la simple manifestación de despido injustificado hecho en la demanda y sin ofrecer material probatorio eficaz para demostrar el presunto despido o existencia de coacción en la renuncia.

Por lo anterior, cobra vida jurídica la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código citado, que conlleva a decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 652/2017/2^a-II del índice de esta Sala, conforme a lo establecido por el diverso ordinal 290, fracción II, del cuerpo normativo en comento; por cuanto hace a la remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio de modo verbal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

En otro orden de ideas, se procede al estudio de los **conceptos de impugnación** contenidos en el Juicio Contencioso Administrativo número 098/2019/2^a-V (*acumulado al 652/2017/2^a-II*), enderezados en contra de la resolución del procedimiento administrativo de separación número 117/2017 dictada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en donde en el primero de ellos, se señala que el Fiscal General del Estado no cuenta con facultades para dictar el mencionado acto administrativo, acorde con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En relación a lo anterior, la autoridad demandada redarguye que el Fiscal General puede ejercer por sí mismo la disciplina del personal que integra la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, así como el vigilar que se haga efectiva tanto la responsabilidad como la sanción. Lo anterior, en virtud de que cuenta con facultades enunciativas y potestativas, sin que sean limitativas, en razón de que éstas son facultades genéricas que se encuentran implícitas en la Ley Orgánica y su Reglamento, así como en otros preceptos normativos aplicables a situaciones concretas; no obstante, ante la imposibilidad física de realizar todas y cada una de las facultades específicas es que se auxilia de los



diversos servidores públicos que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin que ello signifique que no pueda intervenir de manera directa, tal y como lo señalan los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 18, párrafo segundo y 394 de su Reglamento.

Bajo esa tesitura, debe establecerse lo que refieren los preceptos citados por el demandante; teniéndose que los primeros dos, determinan lo relativo a las facultades delegables e indelegables del Fiscal General del Estado de Veracruz, mientras que el último de los enumerados se refiere a aquéllas atribuciones que, si bien pueden delegarse, no pierde la posibilidad de ejercicio directo. En ese tenor, debe atenderse en primer lugar, cuál es la normatividad aplicable al procedimiento que nos ocupa, pues si se tiene que éste se inició el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la aplicable, así como el Reglamento de dicha Ley, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Así las cosas, si en el primer considerando de la resolución que al momento se analiza, se estableció como fundamento de la competencia de la autoridad emisora los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: “*Artículo 31. Atribuciones Indelegables Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes: I. Intervenir en los casos previstos por la Constitución del Estado y en sus leyes secundarias; (...) V. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General... (el énfasis es propio)*”, y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: “*Artículo 394. Corresponde al Fiscal General la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la Institución, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral, por conducto de los servidores públicos en quienes haya delegado la función de acuerdo a sus atribuciones*”, delegación que de ninguna manera se traduce en un impedimento para el ejercicio directo de sus facultades, acorde con lo normado por el artículo 18 del Reglamento aludido. Luego entonces, esta Resolutoria estima que los preceptos estudiados son suficientes para

hacer del conocimiento del servidor público sancionado, las prerrogativas que tiene el Fiscal General Estatal para imponer la sanción que al momento se discute; lo que deviene en la **inoperancia** del agravio en examen.

Acto seguido, se procede al estudio conjunto² del **segundo y tercero concepto de impugnación**, donde el accionante se duele de que la autoridad resolutora es omisa en explicar detalladamente que éste interpuso juicio contencioso administrativo en contra del despido verbal injustificado de que fue objeto, negándosele la entrada a su centro laboral desde el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, limitándose a manifestar en el resultando décimo que el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado solicitó copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Separación número 117/2017 para agregarlas como material probatorio al Juicio Contencioso Administrativo número 652/2017/2^a-II, sin que explique detalladamente los pormenores del mencionado juicio, incumpliendo así con la obligación a su cargo. Lo anterior, se traduce a su parecer, en un incumplimiento a lo normado por la fracción III del artículo 7 del Código rector de la materia.

En ese contexto, debe especificarse que la causa por la que dio inicio al procedimiento de marras, lo fueron seis actas administrativas de inasistencias laborales, no así el supuesto despido verbal a que aduce el accionante; por lo que, en tales consideraciones, esta Juzgadora estima que la autoridad resolutora no se encontraba compelida a hacer referencia a un despido que, en primer lugar, no se tiene acreditado y, en segundo lugar, no guarda relación con los hechos que motivaron el referido procedimiento; resultando desatinado lo manifestado por el actor en el concepto de violación en estudio, sin que pueda considerarse que

² El estudio conjunto de los agravios ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, cuyo número de registro es el 2011406.



por tal motivo, el acto de molestia se encuentra indebidamente motivado. Luego entonces, se declaran **inoperantes** los señalados agravios.

Por otro lado, en su **cuarto concepto de impugnación**, la parte actora se queja de que la resolución impugnada no cumple con lo normado por el artículo 150 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por tanto, resulta ser extemporánea, ya que la audiencia del procedimiento que nos ocupa se llevó a cabo el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y la resolución de marras se emitió el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, es decir, transcurrió un año y un día para que la autoridad resolviera el mencionado procedimiento.

Ante esto, debe advertirse una cuestión fundamental: existen violaciones procesales que se traducen en ilegalidades no invalidantes y violaciones procesales que pueden trascender el resultado del fallo de un procedimiento. Bajo esa tesitura, en suplencia de la deficiencia de la queja, la suscrita aborda la argumentación vertida por el enjuiciante, a quien le asiste la razón en el sentido de que la autoridad emisora del acto de molestia no observó lo dispuesto por el artículo 150 fracción del Código Adjetivo Procedimental [*cuando lo correcto era 88 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*] pues la resolución combatida de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho no fue emitida dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de ley desahogada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad incoado en contra del impetrante. Empero, si bien es cierto que la tardanza en la emisión de la resolución administrativa que al momento nos ocupa, constituye una violación procesal, no menos cierto es que ésta no trasciende el resultado del fallo aquí impugnado, pues esta particularidad no se traduce en el impedimento para el ejercicio de un derecho al no afectarse la defensa de la accionante; ello toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación en contra de la resolución aquí combatida, empieza a contar a partir de que surte efectos la notificación correspondiente, por lo que con el retraso aludido, no se violenta el

derecho humano de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna ni ningún otro derecho de la parte actora.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente” *(el énfasis es propio)*³.

En otras palabras, la tardanza en la emisión del fallo aquí impugnado fuera del término marcado por la Ley que regía la materia al momento de los hechos, no depara un perjuicio a los intereses de la parte actora, ya que aún y cuando el fallo aquí combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, pues no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto. Conviene subrayar que si bien es cierto que esta circunstancia no trae como consecuencia la invalidez del procedimiento

³ Registro: 2011580, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1086, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.48/2016 (10a.), Materia (s): Constitucional, Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

652/2017/2ª-II Y ACUMULADO 098/2019/2ª-V

DEMANDANTE:

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

fincado al servidor público hoy actor o de la resolución nacida de él, ello no quiere decir que la actuación de las autoridades substanciadoras esté libre de responsabilidad, pues no se debe pasar por alto que se configuró una violación procedimental dentro del referido procedimiento con el accionar de éstas, por lo que es válido significarle a la parte accionante que se dejan a salvo sus derechos para exigir que se deslinden responsabilidades a los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que substanciaron el referido procedimiento, tal y como lo considera la tesis jurisprudencial⁴ que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el

⁴ Registro: 2018416, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia, P./J. 31/2018(10a.), Página: 12, Materia: Administrativa.

diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.” *(el énfasis es propio).*

En conjunción de lo anterior es que se estima **fundado pero inoperante** la parte del concepto de impugnación que se revisa al momento.

Por consiguiente, esta Segunda Sala del conocimiento estima válida la resolución sancionadora que se dictó en el Procedimiento Administrativo de Separación 117/2017, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 7º del ordenamiento legal de la materia; por lo que sostener lo contrario, implicaría nulificar una sanción a la que no le aqueja ningún vicio del procedimiento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

R E S U E L V E:

I. Se decreta el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace al Visitador General, el Oficial Mayor, el Director General de los Servicios Periciales y el Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado; con sustento en las consideraciones y disposiciones legales sustentadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

II. Se decreta el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 652/2017/2ª-II del índice de esta Sala; con base



en las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el quinto considerando de la presente decisión judicial.

III. Se reconoce la validez de la Resolución Administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Separación número 117/2017 del índice de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

IV. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos